



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130081-1**

"L., L. E. s/

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a L. E. L. a la pena de treinta y cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado, en concurso real con corrupción de menores agravada (v. fs. 13/23).

Por su parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad presentado por la Defensa Oficial para impugnar ese pronunciamiento (v. fs. 54/66).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible por el Tribunal de Casación Penal.

II. Inicialmente, el impugnante alega arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Federal, lo que afecta la defensa en juicio -derecho a ser oído- y el debido

P-130081-1

proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5 PIDCP y 168 y 171, Const. Prov.).

Indica que del fallo dado por la Casación, surge evidente que el tránsito del legajo por esa instancia intermedia fue solo aparente, lo que frustró el derecho al doble conforme. Agrega que esa parte reclamó sobre el modo en que el tribunal de juicio tuvo por acreditados los hechos atribuidos a su asistido y el tratamiento dado por el revisor no satisface la garantía de la doble instancia y no se erige en un control suficiente sobre la decisión de condena.

Subraya que la conclusión de la Casación para descartar sus planteos desconoce la vigencia del límite impuesto por el principio *in dubio pro reo*, al resultar necesaria la certeza apodíctica para fundar la condena.

Afirma que el fallo es solo una afirmación dogmática y refleja una actividad revisora lejos de cumplir su cometido y de brindar plena satisfacción al doble conforme. Añade que el revisor se limitó a reeditar los fundamentos dados por el primigenio juzgador, sin haber realizado una valoración crítica propia, sin brindar una respuesta que permita descartar los planteos formulados por esa parte.

Indica que la prueba producida en el debate no resulta eficaz a los fines de eliminar las dudas en relación a los hechos de imputación, efectuándose una valoración de los elementos de prueba que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130081-1**

resulta ser la adecuada, dada la carencia de pruebas directas y objetivas que corroboren los dichos de la víctima, quien frente a una coyuntura de extrema vulnerabilidad cargó con el peso de superar una realidad sumamente dificultosa, debiéndose retrotraer la génesis conflictiva mucho antes del episodio por el cual se juzgó a su asistido.

Aduce que el material probatorio importa una diversa interpretación hacia el sentido más favorable a los intereses del imputado, limitándose a indicios endebles. Añade que se pretende una correcta valoración de los dichos vertidos por la víctima en la cámara Gesell, a fin de determinar con certeza la real dimensión del relato en el contexto en el que el mismo se desenvuelve.

Sostiene que si bien esa prueba constituye un elemento preponderante para arribar a la convicción que exige el art. 210 del C.P.P., ante la imposibilidad de contrarrestar la misma (que fue agregada por lectura al debate conforme lo dispuesto por el art. 274 del C.P.P.), debe necesariamente ser confirmada por otros elementos producto del contradictorio que corroboren los extremos que sostienen esa imputación.

Asimismo, refiere que debe considerarse especialmente la característica del hecho, que al producirse en una esfera de intimidad en un entorno intrafamiliar, determina que no se cuente con otra fuente directa y objetiva de prueba que pueda contradecir o confirmar los dichos de la menor víctima. También entiende que debe tenerse en

P-130081-1

consideración la incorporación por lectura del testimonio de la damnificada, que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la protección dada a la misma (la declaración en cámara Gesell y no volver a exponerla a un testimonio), no constituye una garantía inexpugnable que permita obtener testimonios objetivos.

Afirma que esa situación de vulnerabilidad puede direccionar el testimonio pues, ante la ausencia de un marco de contención estructural y frente a la necesidad de develar un episodio traumático, naturalmente puede procurar una vía de escape sin tomar real conciencia y dimensión de las consecuencias. Añade que más allá de la imputación directa realizada por la víctima, los demás elementos de prueba no permiten sostener sin margen de duda razonable la tesis acusatoria.

Destaca la buena relación que el imputado tenía con la víctima y el mal vínculo que sostenía con otro integrante de la familia (el tío A.).

Seguidamente, el recurrente analiza los dichos de la menor víctima y la testigo F. y sostiene que ante la habitualidad de los abusos resulta extraño que nadie del entorno familiar los haya percibido, más aun teniendo en cuenta lo estrecho del espacio físico en el que supuestamente ocurrieron. En ese contexto, aduce arbitrariedad.

Señala que la vulneración del derecho al doble conforme, conlleva también la transgresión al derecho a ser oído (art. 8.1



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
CADH).

P-130081-1

Finalmente, en relación a este tópico, la Defensa refiere que de acogerse su reclamo no podrá disponerse el reenvío para una nueva evaluación, pues ello implicaría una violación a la prohibición del doble juzgamiento (art. 18, CN).

b. En segundo término, el impugnante aduce arbitrariedad en la imposición del máximo de la pena legal establecida, por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Federal en la materia, lo que afecta el debido proceso y la defensa en juicio.

Señala que más allá de la multiplicidad de los hechos y la asignación de gravedad inusitada a los mismos, como pautas agravantes; por sí mismas no resultan fundamentos que abastezcan la debida fundamentación que es dable exigir frente a un pronunciamiento de estas características.

Afirma que es correcto sostener que la multiplicidad de hechos recae sobre un delito continuado dado que es sólo en este donde podría apreciarse tal característica por la naturaleza de su conformación; en el caso, el abuso sexual con acceso carnal agravado y reiterado, lo que nos lleva a todo evento y ante la mayor lesión al bien jurídico protegido, al monto superior fijado por la norma de aplicación. Asimismo, a petición fiscal se incorporó la descripción de corrupción del normal desarrollo de la sexualidad de la niña.

P-130081-1

Sostiene que de lo expuesto, surge la determinación judicial de la pena, más no su fundamentación, desde que el *quantum* aplicado lleva insito la valoración extrema e insuperable por máxima lesividad que debe ser verificada, tanto en relación a los abusos sexuales como a la corrupción, surgiendo del fallo que se ponderó la multiplicidad de hechos y la gran crueldad y violencia respecto de una menor de edad.

Con todo plantea la arbitrariedad del fallo, en función del principio estricto de proporcionalidad de las penas, como derivación del de culpabilidad (art. 18, CN).

Además, subraya que la Casación se limitó en forma dogmática a circunscribir la revisión sin atender al correcto alcance del agravio. Sostiene que desechó las pautas atenuantes propiciadas por en el recurso de casación y aquellas presentadas en esa instancia por resultar novedosas en los términos del art. 451 del C.P.P.

Destaca que el revisor indicó que la sanción impuesta no luce excesiva ni desproporcionada, pero no verificó la existencia del atenuante contemplado y no analizó en concreto por qué estiman la conducta contemplada con un máximo grado de ofensividad. Agrega que no resulta lógico la imposición del máximo rigor posible frente a la concurrencia de un atenuante y debe exponerse un razonamiento para fundar dicha postura.

Refiere que si bien se valoró una pauta atenuante (la ausencia de antecedentes penales), ello quedó neutralizado al imponer el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130081-1**

máximo de pena posible, siendo incongruente lo resuelto, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido y pasible de la tacha de arbitrariedad.

Destaca que aún en la hipótesis que se estime que la atenuante valorada no tiene incidencia en la determinación de la sanción, el tribunal de juicio y el revisor debieron brindar los argumentos que estimaran conducentes, no obstante se limitaron a exponer afirmaciones meramente dogmáticas e indicar que la pena resulta proporcional, pero sin dar explicación alguna. El impugnante acompaña su razonamiento con referencias del precedente “Castillo” de la Corte Federal.

Por otra parte, la Defensa califica a la sanción impuesta de inhumana, cruel y degradante, desde que supera con creces la estipulada para delitos más grave de nuestro ordenamiento penal sustantivo. Cita el fallo “Estévez” del Máximo Tribunal de la Nación.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal no puede prosperar.

Al llevar el reclamo ante el órgano intermedio, esencialmente y en relación al reclamo ahora presentado, la Defensa alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba para dar por acreditada la materialidad ilícita y la autoría responsable de L. (v. fs. 28 vta./31 vta.).

Al analizar el planteo la Casación relató el hecho que el tribunal de juicio dio por acreditado, tras lo cual subrayó que: “[l]a

*materialidad ilícita y la autoría responsable atribuida al imputado L. en los hechos así descriptos se apoyó en la valoración conjunta del testimonio de la víctima -prestado en cámara gesell-, de profesionales médicos y de la psicología intervinientes y sus respectivos informes. Todos estos elementos probatorios fueron apreciados de manera racional y lógica a los fines de justificar la conclusión inculpatoria, sin evidenciar quiebres en el razonamiento deductivo ni contradicción en las premisas que la fundaron. Las críticas de la recurrente sólo evidencian una diversa interpretación del material probatorio hacia el sentido más favorable a los intereses del imputado, más sin demostrar la alegada absurdidad en la fundamentación jurisdiccional” (fs. 57).*

Para que el órgano jurisdiccional revisor formule esa categórica afirmación resulta indispensable haber efectuado un exhaustivo análisis no solo de los planteos sino, también del pronunciamiento impugnado y de los fundamentos que lo avalan. Pues de lo contrario, de ningún modo podría haberse expresado como lo hizo tras esa afirmación.

En efecto, seguidamente el revisor hizo un *racconto* del contenido del testimonio dado en cámara gesell por la menor víctima, A. A. S. C.; de los informes médicos y de las declaraciones de las psicólogas que entrevistaron a la menor y de J. K. F., que trabajaba en el hogar de cuidado tutelar al que fue derivada la menor luego de su internación en el hospital Güemes (v. fs. 57/59).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130081-1

Con esa base, dio concreta respuesta a lo planteado por la Defensa, indicando que: “[l]a crítica recursiva en torno a la falta de certeza por haberse valorado sólo el testimonio de la víctima resulta inexacta, toda vez que si bien sólo la menor fue testigo directo de los comportamientos aquí juzgados, toda la información por ella aportada fue corroborada por prueba objetiva e independiente de su relato, a saber, los informes médicos que constataron las lesiones en su cuerpo compatibles con su relato de abuso y las declaraciones de la lic. Onzari y de la testigo F., a quienes la niña contó el pormenor de lo sucedido, confirmando la sindicación del imputado como el autor de los abusos.// El maltrato familiar, indicado por la recurrente como posible indicador de que otra persona hubiera podido ejecutar los comportamientos abusivos aquí juzgados no presenta, al contrastarlo con la prueba de cargo, coincidencia directa con ningún dato ni información aportado por la menor como por los profesionales intervinientes, de modo crear sospecha sobre otro posible autor. La realización de la cámara gesell casi un año después de los hechos se justificó en que la menor no contó sobre los abusos inmediatamente después de finalizados sino luego de un tiempo de haber tomado distancia de ellos” (fs. 59 vta. y 60).

A ello agregó que: “[e]l resto de las conjeturas de la defensa sobre las conductas de maltrato dentro del entorno familiar de la menor, principalmente su madre y su padre, resultan meras especulaciones que carecen de apoyo directo en prueba objetiva producida en la causa.// Asimismo los indicios de oportunidad y fuga, valorados por el a quo, resultan

P-130081-1

*en un todo concordantes y derivados de datos precisos colectados en la investigación judicial. La explicación alternativa a los fines de criticar la fuerza convictiva de los mismos sólo demuestra una interpretación subjetiva, inhábil para excluir el razonamiento jurisdiccional que sustenta dicha prueba. Los agravios no demuestran ni arbitrariedad ni absurdo en la valoración probatoria como tampoco la alegada falta de certeza.// Por último, debe considerarse que los testimonios de cargo fueron apreciados por el a quo como aptos para formar convicción por sinceros y contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo, personas y demás antecedentes principales de los hechos. En tales condiciones fueron valorados en el marco del legítimo ejercicio de la facultad que la ley otorga a los jueces del juicio para establecer el mérito de las pruebas con la única limitación de la razonabilidad en que funden su decisión” (fs. 60 y vta.).*

Asimismo, hizo mención al modo en que los testimonios dados durante el debate oral impacta en los juzgadores y al factor intimidad que rodea a los hechos como el juzgado. Luego, subrayó que: “...la valoración jurisdiccional de este testimonio así como de los restantes considerandos, no se apoyó como plantea el recurrente en meras apreciaciones subjetivas del juzgador de imposible control externo, sino que antes bien, en la exteriorización de los motivos que fundaron la conclusión aquí discutida el sentenciante ha indicado en qué puntos de apoyo fundó la atendibilidad y faibilidad de la prueba -la coherencia de la información y su concordancia con elementos externos de corroboración: los testimonios



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130081-1**

*indirectos y los informes médicos y psicológicos. Conjuntamente evaluó las expresiones de la testigo víctima prestada en cámara gesell, segmentos cuya evaluación si bien resulta intransferible, su control externo a través de la racionalidad y factibilidad expresada comporta el juicio del juicio, objeto del recurso y de cuyo control en el caso de autos se observa el pleno cumplimiento de las exigencias legales sobre motivación y fundamentación (arts. 1 y 18 C.N., 106 C.P.P.)” (fs. 61 y vta.).*

Surge de lo expuesto, contrariamente a lo indicado por el recurrente, que la Casación realizó una revisión integral conforme a los planteos que esa parte le llevara y de conformidad con los estándares fijados por la Corte Federal al dictar el fallo “Casal”, que recogiendo la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Herrera Ulloa”, garantiza plenamente el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se observa que el testimonio de la menor víctima no fue el único elemento de prueba valorado por el sentenciante, sino que al mismo agregó otros (informes médicos, testimonios de psicólogos y de la testigo F. ) que de una parte corroboran sus dichos y, de otra dan el respaldo necesario, no solo para dar por acreditada la materialidad infraccionaría sino también la autoría responsable. Y la Casación examinó el razonamiento seguido, en base a los elementos de prueba colectados, por el primigenio juzgador sin encontrar resquicio alguno que

permita hacer lugar a alguno de los reclamos presentados por el recurrente.

En lo que respecta al restante motivo de queja, vinculado con la sanción penal impuesta, considero que el reclamo no puede tener acogida favorable.

La Casación, tras hacer mención a los reclamos que fueran presentados en ese sentido, indicó que: *"[n]o advierto las infracciones constitucionales y legales planteadas. La fundamentación jurisdiccional de la determinación judicial de la pena abastece las exigencias sobre fundamentación de los arts. 18 C.N., 40 y 41 C.P. y 106 C.P.P., habiendo el sentenciante respondido los planteos de la defensa y explicado su justificación: la reiteración delictiva y las agravantes analizadas, esto es, las agravantes del art. 119 párrafos tercero y cuanto inc. 'a' y el art. 125 tercer párrafo C.P., a saber, el abuso con acceso carnal, el grave daño en la salud física y mental de la víctima resultante y la promoción de la corrupción de la menor mediante amenazas. Asimismo el a quo valoró la extensión del daño físico y psicológico de la menor valorado en los términos de los arts. 40 y 41 C.P. destacando que 'la extensión del daño causado a la menor A. A. S. C., consistente en la perturbación psicológica provocada por los ultrajes que padeció culminan con la autolesiones que motivaran su internación en el hospital Güemes, que como bien refirieron los profesionales intervinientes, pusieron en peligro su vida, pues de no haber sido atendida a tiempo, pudo haber desarrollado una septicemia de tal grado que ocasionara*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130081-1

*su deceso'. Y la extensión del daño psicológico que 'como refiriera la licenciada Gabriela Onzari, perdurará toda su existencia, produciendo consecuencias en todos los ámbitos de su vida cuando forme pareja, sea madre o trate de formar una familia' (fs. 20 vta.). Frente a tal evaluación de la gravedad del injusto penal, la pena de treinta y cinco años fijada no luce excesiva ni desproporcionada, sin advertirse asimismo, desconocimiento alguno a los principios superiores que enuncia la queja defensiva, lo que revela lo infundado de ésta" (fs. 63 vta./64 vta.).*

Finalmente, expuso las razones por las cuales no ingresaría en el examen del reclamo introducido durante el trámite de la Casación.

Como luce evidente, el razonamiento seguido por la Casación no se limitó a exponer consideraciones dogmáticas sino que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente analizó e indicó los fundamentos dados en origen para fijar el *quantum* de pena, por lo que el reclamo en ese sentido resulta insuficiente (doct. art. 495, CPP).

Finalmente, la crítica ensayada en punto a que la sanción resulta inhumana, cruel y degradante, no puede ser de recibo pues no fue llevada ante la Casación, por lo que al ser novedosos impide su análisis en esta instancia de excepción (doct. art. 451 y concs. del CPP).

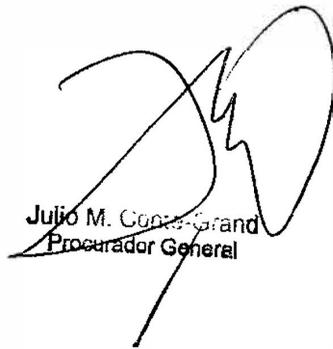
IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido

P-130081-1

por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación a favor de L. E.

L.

La Plata, 26 de marzo de 2018.



Julio M. Costa-Grand  
Procurador General